



**AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA
OVIEDO**

AUTO: 00059/2023

Modelo: N10300
C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AFC

N.I.G. 33044 42 1 2020 0009060

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000130 /2023

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000301 /2022

Recurrente: BANCO CETELEM, S.A.U.

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado: LUIS FERNANDO DEL VISO ARIAS

NÚMERO 59

En Oviedo, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Don Javier Alonso Alonso y Doña Raquel Blázquez Martín, Magistrados ha pronunciado el siguiente:

A U T O

En el **recurso de apelación número [REDACTED]/2023**, en autos de ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000 [REDACTED]/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Oviedo, promovido por **BANCO CETELEM, S.A.U.**, demandado en primera instancia, contra D. [REDACTED], demandante en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Tuero Aller.-



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: FCO. ARTURO TUERO
ALLER
25/05/2023 13:17

Firmado por: JAVIER ALONSO ALONSO
26/05/2023 13:49

Firmado por: RAQUEL BLAZQUEZ
MARTIN
29/05/2023 08:49

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Oviedo se dictó Auto con fecha 10 de enero de 2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"DISPONGO.-Que **DESESTIMANDO** los motivos de oposición invocados por el Procurador de los Tribunales Sr. ██████████ ██████████, en nombre y representación de BANCO CETELEM, S.A., **DECLARO PROCEDENTE QUE LA EJECUCIÓN SIGA ADELANTE**, en los términos acordados en el auto por el que se despachó ejecución y hasta la completa satisfacción de la ejecutante. Las costas procesales causadas se imponen a la ejecutada.-".-*

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 23 de mayo de 2023.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del juzgado de instancia de 28 de octubre de 2021, acogiendo íntegramente la demanda que había interpuesto el ahora ejecutante, declaró la nulidad de varias cláusulas de un contrato de tarjeta celebrado entre las partes, relativas al interés retributivo y sistema de amortización, a la comisión por reclamación extrajudicial del saldo deudor y a la penalización por mora y condenó a la entidad demandada a "devolver al actor todas las cantidades abonadas por estos conceptos, más los intereses legales desde la fecha de los pagos, todo ello a determinar en ejecución de sentencia".

Interesada la ejecución de esta sentencia, el Banco que había sido condenado, que no cuestiona el montante de las cantidades solicitadas, opuso que el ejecutante, visto las sumas de las que había dispuesto y las que había abonado, aún tenía pendiente de pago una cantidad muy superior a la que aquí reclama para cubrir el principal dispuesto. La juzgadora de primer grado desestimó esa oposición por cuanto la pretensión ejecutiva se ajustaba plenamente al título, al que son ajenas las sumas que todavía deba el ejecutante por la utilización de la tarjeta controvertida. El Banco ejecutado insiste en el recurso en los mismos argumentos que había expuesto en la instancia, aludiendo a las consecuencias que para la nulidad establecen los arts. 1303 CC y 3 de la Ley de Usura.

SEGUNDO.- El recurso se desestima. Aunque la sentencia que se ejecuta en su fundamentación aluda a la nulidad de todo el

contrato y también a su condición de usurario, lo cierto es que en su parte dispositiva, ateniéndose a lo solicitado conforme impone el principio de congruencia recogido en el art. 218 LEC, se limitó a declarar la nulidad de las cláusulas indicadas, que es a lo que ha de estarse de acuerdo con lo establecido en el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"). De este modo no resultan aplicables al caso ni el art. 3 de la Ley de Usura ni el 1303 CC referido a la totalidad del contrato, pues, al no haberse acordado la nulidad de todo su contenido, permanece vigente en la parte que no fue objeto de anulación. Con independencia de que el Banco pueda reclamar en otra vía lo adeudado por principal, no puede hacer valer esa deuda para oponerse a la ejecución, restringida, se insiste, a las consecuencias de la nulidad de las estipulaciones dichas, tal y como, además, establece claramente el propio título.

No puede olvidarse, por último, que la compensación, que es a la postre lo que pretende el apelante, no puede ser esgrimida como causa de oposición en la ejecución de títulos judiciales como es el caso (art. 556 LEC).

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición al apelante de las costas aquí causadas (art. 398 LEC)

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala ACUERDA:

P A R T E D I S P O S I T I V A

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por BANCO CETELEM, S.A.U. frente al Auto dictado con fecha 10 de enero de 2023 por el juzgado de primera instancia n. 3 de los de Oviedo, en los autos de ejecución de título judicial seguidos ante el mismo con el núm. [REDACTED]/2022, que confirmamos en todos sus extremos; haciendo expresa imposición al apelante de las costas aquí causadas.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir

Contra ésta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. que forman la Sala, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.